



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-44**  
28 de febrero de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00004”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de febrero de 2024, JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00367-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en la cual se señala que hasta el momento, al parecer no se ha realizado por parte del Despacho vigilado la materialización de la orden de embargo que fuere decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2024.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00004-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-9 del 19 de febrero de 2024, se dispuso a requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-17 del 19 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 22 de febrero de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, al parecer no se ha realizado por parte del Despacho vigilado la materialización de la orden de embargo que fuere decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2024.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha adelantado las actuaciones correspondientes de notificación de una medida cautelar en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 22 de febrero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El 1° de agosto de 2022, correspondió a este despacho por reparto conocer en primera instancia del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del señor CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y NANCY MORALES PELÁEZ, demanda radicada bajo el N°180014003002202200036700, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa.*
- *El 14 de diciembre de 2023, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, demandante en el proceso de la referencia, presentó solicitud de decreto de medida cautelar sobre los emolumentos devengados por el señor CORNELIO CLAROS MONTENEGRO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Florencia.*
- *En providencia de sustanciación N° 054 de fecha 24 de enero del presente año, se resolvió decretar el embargo y retención del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado CORNELIO CLAROS MONTENEGRO.*
- *El 7 de febrero de 2024, se libró el oficio N° 194, comunicando la orden de embargo dirigido a Tesorería de Registro de Instrumentos Públicos.*
- *El 8 de febrero de 2024, la secretaria del Juzgado procedió a firmar electrónicamente el oficio e inmediatamente lo remitió al correo cit5civmpalfla@cendoj.ramajudicial.gov.co, que pertenece al citador del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se llevara a cabo la respectiva notificación.*

- *Posteriormente, el 20 de febrero de 2024, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad llevo a cabo la notificación de los oficios N° 194 del 7 de febrero de 2024.*
- *La solicitud de medida cautelar que presentó el quejoso data del 14 de diciembre de 2023, siendo esta resuelta el 24 de enero de 2024, la cual se puede colegir que transcurrieron tan solo 13 días hábiles (teniendo en cuenta que no se contabilizaron los días de vacancia judicial y fines de semana).*
- *Le correspondía al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, notificar el oficio de embargo N° 194 librado el 7 de febrero de 2024, la cual, fue firmado y enviado al día siguiente de su elaboración.*
- *El Centro de Servicios Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, le concernía la labor tendiente a cargar al expediente digital tanto el oficio N° 194 librado el 7 de febrero de 2024 como la constancia de su envío, lo que no se realizó sino hasta el martes 20 de febrero.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, al parecer no se ha realizado por parte del Despacho vigilado la materialización de la orden de embargo que fuere ordenada mediante auto de fecha 24 de enero de 2024.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la Funcionaria, el 24 de enero de 2024 mediante auto No. 054 decretó el embargo y retención del salario mínimo legal mensual vigente que devengara el demandado y, acto seguido, la secretaria del Juzgado procedió a librar el oficio por medio del cual dio cumplimiento a la orden dada, el que se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, con el propósito de efectuar la notificación, tal y como se constata con la siguiente imagen:

## Resolución Hoja No. 6

Derly Yulieth Diaz Duero  
Para: Notificaciones Centro Servicios Civil 5 - Caqueta - Florencia

2012-00128 OficioJuzgado1... 2012-00568 OficioTránsitoRiv... 2013-00256 OficioinformaSu... 2019-00566 OficioEmbargoR... 2019-00566 OficioRequiereE... 2019-00884 OficioinformaRe...  
2020-00282 OficioEmbargoC... 2020-00282 OficioEmbargoC... 2020-00403 OficioEmbargoC... 2021-00150 OficioEmbargoC... 2022-00062 OficioEmbargoC... 2022-00237 OficioEmbargoC...  
2022-00309 OficioLevantaM... 2022-00309 OficioLevantaM... 2022-00367 OficioEmbargoC... 2022-00416 DespachoComis... 2022-00416 OficioSecuente... 2023-00442 OficioDian.pdf  
2023-00623 OficioEmbargoC... 2023-00623 OficioEmbargoC...

20 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Respetuoso saludo, mediante la presente me permito remitir los oficios adjuntos en PDF, para:

1. Ser notificados y cargados al expediente respectivo junto con la constancia de la notificación realizada, lo cual se realizará siempre que el proceso se encuentre digitalizado en el OneDrive.
2. Registrar en el sistema de Siglo XXI, la anotación de la notificación realizada dentro del proceso respectivo.
3. Enviar los oficios a las entidades con copia al apoderado o parte conforme sea ordenado en auto.
4. Cuando se trate de notificar comisorios ordenados por este Despacho debe tener en cuenta que se debe remitir copia o link del cuaderno de Medidas Cautelares o insertos necesarios para realizar la diligencia.
5. En los casos en que se deba notificar a una central de riesgo deberá remitirse el oficio de embargo y copia del auto que decreta el embargo.
6. Cuando se devuelvan despachos comisorios debidamente diligenciados por este despacho por favor remitir al Juzgado Comitente el link del expediente con copia a este Despacho.
7. Cuando se devuelvan despachos comisorios sin diligenciar por parte de este despacho por favor remitir auto que negó realizar la diligencia ordenada al Juzgado Comitente.

Las anteriores precisiones son suministradas por orden directa de la Juez.

Muchas gracias por su amable y valiosa colaboración.

Atentamente,

DERLY YULIETH DIAZ DUERO  
Juzgado Segundo Civil Municipal

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la tardanza en el cargue de la constancia en la carpeta digital, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la enorme carga laboral que maneja esa dependencia, empero a la fecha se encuentra debidamente añadido en la carpeta del expediente digital, como se evidencia a continuación;

25OficioEmbargoSalario202200367.pdf	El martes a las 7:26	Notificaciones Centro Servicios Civil 5 - Caqueta - Florencia	94,4 KB
26ConstNotiOficio194EmbargoSalario202200367.pdf	El martes a las 7:27	Notificaciones Centro Servicios Civil 5 - Caqueta - Florencia	59,3 KB

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

### Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00367-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **28 de febrero de 2024.**

**DISPONE:**

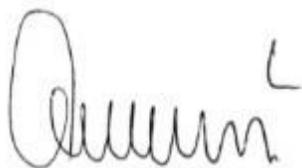
**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de febrero de 2024.***

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6329dd8d3d662ed26030ab297601c16a78ee8087dc83b6e96a2aceeb2cc8cb**

Documento generado en 28/02/2024 03:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**